

*“Por medio de la cual se modifica el numeral 2. del artículo 3.3.1.5.2. del Capítulo 5 de la Parte 3 del REMAC 3: “Gente de mar, apoyo en tierra y empresas” en lo concerniente las Características de las lanchas dedicadas al transporte de pilotos prácticos”*

## **EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO**

En ejercicio de sus facultades legales otorgadas en el numeral 5 del artículo 5 del decreto ley 2324 de 1984, y en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009

### **CONSIDERANDO**

Que el numeral 5° del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984 establece como función y atribución de la Dirección General Marítima la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar”

Que el artículo 57 de la ley 658 de 2001 dispone que para el embarque y desembarque del piloto práctico y por el riesgo que para su seguridad personal implica tener que hacerlo en mar abierto, con naves en movimiento, se debe dar estricto cumplimiento a las regulaciones nacionales e internacionales sobre la materia en especial, al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar SOLAS 74/78 (capítulo V regla 17) y la Circular OMI-MSC-568 “Medios para el embarco y trasbordo de prácticos”.

Que el artículo 58 ibídem establece que las empresas que presten el servicio de transporte de pilotos prácticos, deben estar autorizadas e inscritas ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción correspondiente y sus embarcaciones deben cumplir con las especificaciones técnicas consagradas en las normas vigentes y en las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional.

Que el artículo 30 del Decreto 1466 de 2004 reglamentario de la Ley 658 de 2001 determina que las lanchas para el transporte de los pilotos prácticos deben dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la aludida ley y a las especificaciones técnicas consagradas en las disposiciones que para el efecto determine la Autoridad Marítima Nacional de acuerdo con su competencia.

Que los numerales 2, 4 y 5 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde al Director General Marítimo:

*“2. Vigilar el cumplimiento del presente decreto y normas concordantes y firmar los actos, resoluciones, fallos y demás documentos que le correspondan de acuerdo con sus funciones. (...)”*

*4. Dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima.*

*5. Planear, dirigir, coordinar y evaluar la reglamentación necesaria para el desarrollo, control y vigilancia de las actividades marítimas.” (Cursiva fuera de texto)*

Que mediante la Resolución Número 672 del 21 de noviembre de 2011 del Director General Marítimo, se determinan las especificaciones técnicas, equipos y elementos de seguridad personal mínimos, de las lanchas dedicadas al transporte de los pilotos prácticos.

Que con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía y celeridad que rigen la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, es pertinente determinar las especificaciones técnicas, equipos y elementos de seguridad personal mínimos, de las lanchas dedicadas al transporte de los pilotos prácticos.

Que mediante la Resolución No. 220 de 2012 la Dirección General Marítima expidió el Reglamento Nacional de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana, modificado por la Resolución No. 415 de 2014.

Que mediante Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018, se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 3 “Gente de mar y apoyo en tierra” lo concerniente a las especificaciones técnicas, equipos y elementos de seguridad personal mínimos de las lanchas dedicadas al transporte de los pilotos prácticos

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario modificar el numeral 2. del artículo 3.3.1.5.2. del Capítulo 5 de la Parte 3 el REMAC 3. *“Gente de mar, apoyo en tierra y empresas”*, en lo concerniente a las características de la lancha.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Modificar el Numeral 2. Del Artículo 3.3.1.5.2. del Capítulo 5 “De las Especificaciones Técnicas, Equipos y Elementos de Seguridad Personal Mínimos de las Lanchas Dedicadas al Transporte De Los Pilotos Prácticos” de la Parte 3 “Apoyo en tierra” el REMAC 3. “*Gente de mar, apoyo en tierra y empresas*”, expedido por la Resolución 672 del 21 de noviembre de 2011, el cual quedará así:

2. Eslora entre perpendiculares (LPP) mínima de 32 pies (10 metros aproximadamente)

**ARTÍCULO 2°.** *Incorporación.* La presente resolución modifica el numeral 2. del artículo 3.3.1.5.2. del Capítulo 5 “De las Especificaciones Técnicas, Equipos y Elementos de Seguridad Personal Mínimos de las Lanchas Dedicadas al Transporte De Los Pilotos Prácticos” de la Parte 3 “Apoyo en tierra” el REMAC 3. “*Gente de mar, apoyo en tierra y empresas*”. Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018.

**ARTÍCULO 3°.** *Vigencia y Derogatoria.* La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica parcialmente la Resolución 672 del 21 de noviembre de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

## **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.